REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Acción de Tutela No. 54-001-22-04-000-2021-00059-00
Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Con el presente auto **SE ADMITE** la solicitud de tutela interpuesta por el doctor **LUIS CARLOS OVIEDO HERRERA** quien actúa como apoderado judicial de **MARÌA NATIVIDAD RAMÌREZ LEÒN**, contra la **FISCALÍA 39 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** de Bucaramanga, la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E.**, **DC COLOMBIA S.A.S**, vinculándose al contradictorio al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** de esta ciudad, al **COMANDANTE de la SIJIN MECUC** y en aras de mejor proveer al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, quienes conforme se desprende, pueden estar amenazando o vulnerando los derechos fundamentales invocados por la parte accionante. En consecuencia, **SE ORDENA** darle trámite a la acción, para lo cual se decreta lo siguiente:

1. OFICIAR A LAS PARTES ACCIONADAS Y VINCULADAS para que en el término **PERENTORIO E IMPRORROGABLE DE UN (1) DÍA**, informen a la Sala sobre los hechos y pretensiones plasmadas en el escrito de tutela. Lo anterior con el objeto de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

2. Para los efectos del artículo 16 del Decreto 2591, **OFÍCIESE** comunicando el presente auto a la parte accionante y a las partes accionadas a quienes se

le remitirá copia de la solicitud de tutela, para el ejercicio de su defensa.

3. ORDENAR al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** de esta ciudad, hacer extensivo el presente auto admisorio junto al escrito introductorio y los respectivos anexos, a las demás partes e intervinientes que actúan al interior del proceso bajo radicado No. 11001609906820 20-00263. NI. 2020-00095. Lo anterior, para que dentro del término dispuesto en precedencia informen lo que consideren pertinente.

4. Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados, súrtase ese trámite mediante la publicación del presente proveído en la página virtual del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, a fin de informar del inicio de este decurso constitucional a las personas que pudieran resultar involucradas en las resultas.

5. En lo que concierne a la medida provisional solicitada, tendiente a que se ORDENE a las accionadas SAE y DC Colombia S.A.S. abstenerse de llevar a cabo diligencia de entrega de inmueble hasta tanto culmine el trámite judicial de extinción de dominio, la misma **no se atenderá de manera favorable.**

Sin embargo, según se desprende de los elementos de prueba allegados por el apoderado de la accionante **MARÌA NATIVIDAD RAMÌREZ LEÒN** en el inmueble objeto de extinción de dominio y afectado con medida cautelar ubicado en la ubicada en la calle 2 # 1-06, barrio aeropuerto de la ciudad de Cúcuta (N. S.), frente al cual se llevará a cabo diligencia de restitución o entrega el día 01 de febrero de 2021.

Al parecer residen cinco (5) menores de edad, de los cuales dos (2) de ellos, nietos de la accionante padecen una enfermedad huérfana denominada Epidermólisis

Bullosa Distrófica, y no cuentan con una vivienda alterna donde residir.

Así pues, considera el despacho procedente **decretar la medida provisional** para que la **FISCALÍA 39 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** de Bucaramanga, la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E.** y **DC COLOMBIA S.A.S,** en la fecha en que se lleve a cabo la diligencia de restitución o entrega del inmueble referido deberán hacerse acompañar de manera obligatoria por un funcionario del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**, para que evalúe la situación de los menores y se proteja su salud, bienestar e integridad.

Por la Secretaría de la Sala, ofíciese a las partes la decisión contenida en este auto.

CÚMPLASE,

JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado Ponente

Señores
MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR
SALA PENAL
Cúcuta (N. S.)

Ref.: Acción de Tutela.

LUIS CARLOS OVIEDO HERRERA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando como apoderado de la señora **MARIA NATIVIDAD RAMIREZ LEÓN**, según poder adjunto, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.253.344 de Cúcuta (N. S.), con el fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA** contra de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (SAE)**, **FISCALÍA 39 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** y **DC COLOMBIA S.A.S**, por las siguientes razones;

I. DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Se avizora la violación a los derechos fundamentales, consagrado en los artículos 51, referente a la vivienda digna, Mínimo Vital, propiedad privada, art. 58, todos de la Constitución Política de 1991.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO: A la señora MARIA NATIVIDAD RAMÍREZ LEÓN, le fue afectada con diligencia previa cautelar de Secuestro por parte de la Fiscalía 39 Especializada de Extinción de Dominio ubicada en Bucaramanga (S. Sur) y la Sociedad de Activos Especiales (SAE), su casa de habitación ubicada en la calle 2 # 1-06, barrio aeropuerto de la ciudad de Cúcuta (N. S.), exactamente en fecha 27 de Octubre de 2020, siendo atendida por la propietaria de la misma y hoy afectada con tal medida cautelar.

SEGUNDO: En dicha diligencia, se diligenció el formato de acta de secuestro de inmueble, en donde se dejaron consignadas las especificaciones del inmueble, descripción del mismo junto a sus linderos, correspondiendo estos a los consagrados en la escritura pública No. 2224 del 13 de Julio de 2000, de la Notaria Segunda del Circulo notarial de Cúcuta. Para tal fin se anexa acta de secuestro de inmueble para la corroboración del mismo.

TERCERO: El anterior recuento factico, tiene su origen en el juzgamiento de que fuera parte del joven ADRIAN JOSÉ TRUJILLO, por el delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, actualmente bajo vigilancia del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas de la ciudad de Cúcuta (N. S.).

CUARTO: Actualmente, la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE) se encarga de la administración del inmueble sometido a la medida cautelar previa, sociedad que por ley tiene el deber de responder por la tenencia y cuidado del mismo.

QUINTO: Es menester informar, que se está en trámite de aportar pruebas ante el Juzgado Único de extinción de dominio de Cúcuta, para con ello demostrar la no participación del inmueble en las conductas delictivas del encausado y originador de la acción de extinción de dominio, dicho sea de paso, tan solo es una persona

que habitaba en el inmueble objeto de extinción de dominio, pero en nada participa el inmueble en dichas conductas al margen de la ley y buen uso.

SEXTO: En fecha 15 de Enero de 2021, los cohabitantes del inmueble objeto de la medida cautelar reciben un oficio o comunicado en donde se les invita a desocupar el inmueble en un plazo de quince días, ello en razón de materializar el encargo que cumple el depositario de administrar el inmueble y genera recursos para la Nación.

SEPTIMO: En fecha 21 de Enero de 2021, fue enviado mediante correo electrónico solicitud y sus debidos soportes a la entidad encargada de materializar la entrega del inmueble, esto es, DC COLOMBIA S.A.S., entidad que armoniza su trabajo o funciones con la SAE, en donde se solicitaba no materializar la entrega del inmueble y desocupar el mismo por parte de sus moradores en atención de no tener otro lugar a donde vivir, así mismo cohabitando en dicho inmueble trece (13) personas de las cuales cinco (5) son menores de edad, aunando de someterse la propietaria y afectada del inmueble a las condiciones de depositaria provisional.

OCTAVO: De lo anterior se obtuvo respuesta en fecha 21 de Enero de 2021 en el entendido que el encargado de responder o dar respuesta a la solitud de no materialización de entrega del inmueble era la SAE y no DC COLOMBIA S. A. S., ante ello en la misma fecha se solicitó información de contacto de la SAE en atención a que no se contaba con dato alguno de dicha entidad.

NOVENO: Una vez obtenido el dato de contacto de la SAE se procedió a enviar la solicitud a la misma, siendo ello en fecha 24 de Enero de 2021 mediante correo electrónico, siendo el norte de solicitud lo plasmado en el hecho Séptimo de Tutela. A la fecha no se ha obtenido respuesta alguna por parte de la SAE.

DECIMO: Atendiendo el oficio fechado 14 de Enero de 2021, recibido el día 15 de Enero de 2021 por los moradores del inmueble objeto de extinción de dominio y afectado con medida cautelar, la contabilización del termino para la entrega del inmueble se materializaría el 01 de Febrero de 2021, fecha próxima a cumplirse.

III. CRITERIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE OBLIGAN Y/O HACEN VER LA ESTABILIDAD Y COHABITACION DE LA PROPIETARIA JUNTO A SU NUCLEO FAMILIAR EN EL INMUEBLE OBJETO DE MEDIDA CAUTELAR.

Sea lo primero en decir que en nuestro Estado Social y demócrata de Derechos todos tenemos tanto deberes como derechos, es así como estamos sometidos al imperio de la Constitución y la ley.

La señora MARIA NATIVIDAD RAMIREZ LEON, ha sido una persona que ha cohabitado el inmueble objeto de la medida cautelar desde hace varios años, tiempo suficiente para poder predicar que no se ha apartado de los postulados sociales de convivencia, tanto así que hoy en día disfruta de su pensión de jubilación debido a toda una vida de servicio a favor del Estado, único medio de ingreso económico y de subsistencia, no necesitando acudir a actividades de préstamos de vivienda para con ello cometer conductas recriminatorias penal y socialmente; además de vivir desde antaño en el inmueble junto a su grueso núcleo familiar, persona estas que necesitan de la ayuda de la señora MARIA NATIVIDAD RAMIREZ LEON en atención de no tener o contar con otro lugar de vivienda, siendo en total trece personas las que habitan el inmueble, de las cuales cinco (5) son menores de edad, incluso encontrándose dos (2) menores de edad, nietos de la señora MARIA NATIVIDAD con enfermedades denominada EPIDEMOLISIS BULLOSA DISTROFICA, consistente como lo dice una de las historia clínica en lo siguiente;

"*patología que tiene inicio de síntomas al nacimiento, hallazgos clinicos y patológicos que apoyan el diagnóstico de epidermólisis bullosa distrófica. la epidermólisis bullosa distrófica es una enfermedad clínicamente heterogénea que se caracteriza por la fragilidad de la piel y las mucosas que conlleva a la formación de ampollas y cicatrices tras pequeños traumatismos o tras el roce y el rascado*"

Para tal fin se anexará como soporte de lo manifestado la historia clínica y fotografías en donde se aprecia el estado físico padecido por los menores en comento, quienes son nietos de la señora MARIA NATIVIDAD RAMIREZ LEON y actualmente conviven en el inmueble objeto de extinción de dominio.

Huelga decir, el trámite de extinción de dominio tiene como garantía fundamental la dignidad, así lo consagra el artículo segundo de la ley 1708 de 2014; "**DIGNIDAD.** La extinción de dominio tendrá como límite y fundamento el respeto a la dignidad humana", entendiéndose como dignidad humana en palabras de la Corte Constitucional lo siguiente "*La Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.*[1]

Visto lo anterior y atención al principio rector y garantía fundamental de la dignidad humana y mínimo vital se hace necesario al menos mientras transcurre el trámite judicial y se defina el mismo que la señora MARIA NATIVIDAD RAMIRES LEON siga viviendo en el inmueble junto a su núcleo familiar, es de recalcar que la señora MARIA NATIVIDAD RAMIREZ LEON es una persona perteneciente a la tercera edad, contando actualmente con 64 años de edad, tal y cual se pudo constatar en la diligencia de secuestro llevada a cabo en el inmueble por parte de la Fiscalía delegada para tal fin.

En este orden, el artículo 92 de la ley 1708 de 2014, manifiesta lo siguiente; "***MECANISMOS PARA FACILITAR LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES.*** *Los bienes con extinción de dominio y afectados con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio podrán ser administrados utilizando, de forma individual o concurrente, alguno de los siguientes mecanismos:*

(…)

3. Destinación provisional.
4. Depósito provisional.

Más adelante, el artículo 99 de la ley 1708 de 2014 señala; *"**DEPÓSITO PROVISIONAL.** Es una forma de administración de bienes afectados con medidas cautelares o sobre los cuales se haya declarado la extinción de dominio, ya sean muebles e inmuebles, sociedades, personas jurídicas, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, en virtud del cual se designa una persona natural o jurídica que reúna las condiciones de idoneidad necesarias para*

[1] C. C. Sentencia T-291 de 2016.

que las administre, cuide, mantenga, custodie y procure que continúen siendo productivas y generadores de empleo.

El administrador designará mediante resolución al depositario provisional, según la naturaleza del bien, persona jurídica, sociedad, establecimiento o unidad de explotación económica, siguiendo los procedimientos, fijando los derechos y obligaciones, los topes de honorarios y las garantías que se señalen en el reglamento emitido por el Presidente de la República, pudiendo relevarlos cuando la adecuada administración de los bienes lo exija. El administrador comunicará a las autoridades encargadas de llevar registro de los bienes su decisión sobre el depositario provisional, así como las que la modifiquen, ratifiquen, adicionen o revoquen".

Atendiendo las anteriores disposiciones sobre el depósito y destinación provisional, vemos que la señora MARIA NATIVIDAD junto a su núcleo familiar reseñado, cumple con las condiciones de idoneidad para seguir viviendo en el inmueble objeto de medida cautelar, en tanto es la primera interesada en preservar el inmueble, claro está, respetando o acatando las órdenes judiciales que para ello se emitan, las cuales de antemano y dicho sea de paso se esperan sean favorables a la señora MARIA NATIVIDAD, afectada directa, en el mismo sentido, estaría dispuesta a firmar y acatar el acta de compromiso que para tal efecto señale la entidad administradora, los cuales entre otras, se estaría reportando periódicamente.

En aras de contextualizar a la judicatura sobre las personas que habitan el inmueble y que conforman el núcleo familiar de la señora MARIA NATIVIDAD RAMIREZ LEON, se tienen;

1. MARIA NATIVIDAD RAMIREZ LEON, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.253.344 de Cúcuta (N. S.)

2. LEONARDO RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.264.503 de Cúcuta (N. S.).

3. ELIBETH DEL VALLE GARCÍA, identificada con cedula de ciudadanía No. 19.156.607 de Venezuela.

4. CRISTIAN DAVID RAMÍREZ GARCÍA, identificado con tarjeta de identidad 1.149.455.022 (Sujeto de especial protección).

5. ISAIS LEONARDO RAMIREZ GARCIA, identificado con tarjeta de identidad 1.149.455.024 (Sujeto de especial protección).

6. LUIS ALEJANDRO TARAZONA PATIÑO, identificado con cedula No. 79.388.730 de Bogotá.

7. NORAIMA AMPARO RAMÍREZ, identificada con cedula No. 60.370.098 de Cúcuta (N. S.)

8. BARBARA ALEJANDRA TARAZONA RAMIREZ, Identificada con cedula No. 1.010.105.013 de Cúcuta.

9. ALEJANDRO TARAZONA RAMIREZ, identificado con tarjeta de identidad No. 1.092.529.171 de Cúcuta (N. S.) (Sujeto de especial protección).

10. ABIUD JOSÉ VILLAFRANCA ASTUDILLO, identificado con cedula No. 20.108.623 de Venezuela.

11. SHIRLEY ADRIANA TRUJILLO RAMIREZ, identificada con cedula No. 1.090.513.836 de Cúcuta (N. S.)

12. ZHARICK NICOL SARMIENTO TRUJILLO, con registro civil de nacimiento NUIP 1.091.998.735 (Sujeto de especial protección).

13. EMILIA VILLAFRANCA TRUJILLO, con registro civil de nacimiento NUIP 1.092.020.724 (Sujeto de especial protección).

Como se puede observar, es numeroso el núcleo familiar de la señora MARIA NATIVIDAD RAMIREZ, conformado por trece (13) personas, entre las cuales cinco (5) son menores de edad, por ende, no teniendo otro lugar en donde cohabitar y con ello desarrollar sus derechos.

Es necesario recalcar, el sentenciado y albor del trámite de extinción de dominio sobre el inmueble, ADRIAN JOSE TRUJILLLO RAMIREZ actualmente no habita el inmueble, en atención al desalojo que unilateralmente hiciera, teniendo en cuenta el llamado que le hiciera la señora MARIA NATIVIDAD y su núcleo familiar.

Respecto al mínimo vital, es necesario recalcar; La Corte Constitucional lo ha reseñado de la siguiente manera; "*(i) Se trata de acceso básico de condiciones dignas de existencia para el desarrollo del individuo, (ii) que depende de su situación particular y (iii) es un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso, por lo que requiere un análisis caso por caso y cualitativo.* [2]

Como se manifiesto líneas arribas, la señora MARIA NATIIVIDAD RAMIREZ LEÓN sobrevive única y exclusivamente de su pensión de vejez reconocida mediante Resolución 103110 del 14-07-2011, reconocida en su momento con una mesada de $ 880.778, actualmente recibiendo $ 970.000 mil pesos, para tal fin se anexa la resolución expedida por el Seguro Social.

De lo anterior se concluye que no son grandes o superiores los ingresos económicos de la accionante, pues de los mismos cancela los servicios públicos del inmueble, les colabora a los demás integrantes del núcleo familiar, debido a que estos son trabajadores informales y no cuentan con un ingreso económico fijo.

IV. MEDIDA PROVISIONAL

Al respecto, manifiesta el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 "Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

---

[2] C. C. T-199/16, M. P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

Al respecto honorables Magistrados, la señora MARIA NATIVIDAD RAMÍREZ LEÓN no tiene un aposento adicional para refugiarse junto a su grueso núcleo familiar entre los que se encuentran sujetos de especial protección, la accionante junto a su núcleo familiar tienen como único inmueble de vivienda el afectado con medida cautelar, es más, como se puede constatar con el ingreso económico de la accionante, esto es, la pensión de vejez, si en el eventual caso de no accederse a la medida aquí solicitada en donde se ampararía provisionalmente la estadía de la accionante junto a su núcleo familiar en el inmueble y se detiene la orden de restitución o entrega provisional del inmueble a la SAE y DC COLOMBIA S.A.S., se vería compelida la accionante a buscar ayuda de los entes municipales en pro de refugiarse o en defecto de ello cancelar un canon de arrendamiento superior a 600.000 mil pesos y con ello ingresar a un inmueble pequeño con todo el núcleo familiar.

Como si lo anterior fuera poco, actualmente el País está en estado de emergencia sanitaria debido a la muy conocida por todos Pandemia COVID-19, situación que varía en grado de detrimento los derechos de la accionante, en el entendido que ir un lugar o vivienda con características no acordes a una vivienda digna muy seguramente la accionante y su núcleo familiar estarían al roce con esta pandemia, que de por cierto nuestro departamento Norte de Santander atraviesa uno de los picos más alto desde el inicio o llegada de dicha pandemia a nuestro País, aunado a ello y como se comprueba en la presente acción de tutela, los menores C. D. RAMÍREZ GARCÍA e I. L. RAMÍREZ GARCÍA son personitas de un mayor grado de protección en tanto padecen una enfermedad huérfana llamada EPIDEMOLISIS BULLOSA DISTROFICA, padeciendo problemas de piel como se puede evidencias en las fotografías adjuntas.

En el mismo sentido y como se ha manifestado, la accionante estaría dispuesta a cumplir con las ordenes que le imparta la entidad encargada del depósito del inmueble, como permitir entradas al inmueble de los funcionarios debidamente acreditados de la entidad encargada.

Es por ello Honorables Magistrados, se implora dicha solicitud de amparo provisional en el entendido de ordenar a las accionadas SAE y DC COLOMBIA S.A.S. abstenerse de llevar a cabo diligencia de entrega de inmueble hasta tanto se culmine el trámite judicial de extinción de dominio.

V. PETICIONES PUNTUALES

PRIMERA: Tutelar los derechos fundamentales de la accionante MARIA NATIVIDAD RAMIREZ LEÓN identificada con cedula de ciudadanía No. 37.253.344 de Cúcuta (N. S.), consagrados en el ítem I de la presente acción de tutela.

SEGUNDA: Ordenar a la accionada Fiscalía 39 especializada de extinción de dominio, Sociedad de Activos Especiales (SAE) y DC Colombia S. A. S., de abstenerse en realizar desalojo de la accionada y su núcleo familiar hasta tanto culmine el trámite judicial de extinción de dominio el cual conlleva como radicado 2020-00095 del Juzgado Único Especializado de Extinción de Dominio.

TERCERA: Corolario de lo anterior, ordenar a las accionadas, no realizar ningún acto de desalojo hasta tanto termine o culmine el trámite de extinción de dominio, tal y cual se ha expuesto, la accionante estaría dispuesta a firmar un acta de compromiso para el cabal cumplimiento de los deberes impuestos, es decir, quedando la misma como depositaria provisional.

CUARTA: Las demás que considere la judicatura para la protección de los derechos de la accionada y su núcleo familiar.

VI. PRUEBAS

- Acta de diligencia de secuestro fechada 27 de Octubre de 2020.
- Cedulas de ciudadanías de las personas arriba referenciadas en el mismo orden.
- Registros civiles de nacimiento de los cinco (5) menores en el mismo orden.
- Historia clínica de los dos menores CRISTIAN DAVID RAMÍREZ GARCÍA y ISAIS LEONARDO RAMIREZ GARCIA.
- Fotografías de los menores CRISTIAN DAVID RAMÍREZ GARCÍA y ISAIS LEONARDO RAMIREZ GARCIA en donde se evidencia las consecuencias de la enfermedad padecida.
- Resolución 103110 del 14-07-2011 expedida por el Seguro Social a favor de la accionante.
- Oficio de requerimiento de DC COLOMBIA fechada 14 de Enero de 2021.
- Oficio fechado 21 de Enero de 2021 y anexos del mismo en donde se solicita a Sociedad de Activos Especiales (SAE), DC Colombia S.A.S. y Fiscalía 39 Especializada de Extinción de dominio la no materialización de la entrega del inmueble.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado en la carrera 8 # 6-21, apto 201 de Pamplona (Norte de Santander), correo electrónico: luiscaoviedo@hotmail.com celular: 3126100412.

La accionante, en la calle 2 # 1-06, barrio aeropuerto de la ciudad de Cúcuta (N. S.)

La accionada, fiscalía 39 especializada de extinción de dominio en la Calle 37 # 15-55, piso 4, de Bucaramanga (S. Sur), Teléfono 6854566 EXT. 73412 correo: vilma.pedraza@fiscalia.gov.co

La accionada, Sociedad de Activos Especiales SAE en la Calle 93B No. 13 – 47 PBX: (57 1) 7431444. Correos: atencionalciudadano@saesas.gov.co notificacionjuridica@saesas.gov.co

La accionada, DC COLOMNIA S. A. S., en la Avenida calle 19 # 5-30, oficina 1704 Edificio Complejo BD Bacatá. Correos: juridica@dccolombia.com.co gestorjuridico3@dccolombia.com.co

Atentamente,

LUIS CARLOS OVIEDO HERRERA
C. C. 1.085.045.991 de El Banco (Magdalena)
T. P. 226.119 del C. S. de la J.